



= Número 28 =

En la Ciudad de Palma de Mallorca, Capital de la provincia de Baleares, siendo la hora doce del día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, me constituí en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, con el Ilmo. Sr. Alcalde, Don Juan Massamet Moragues, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, y habiendo transcurrido quince minutos sin que haya número suficiente de señores vocales para poder celebrarla, procede reunirse de nuevo, en segunda, el próximo día dos de septiembre, a la misma hora.

El Alcalde,

El Secretario,

= Número 29 =

Sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 2 de septiembre de 1959.

En la Ciudad de Palma de Mallorca, Capital de la provincia de Baleares, siendo la hora doce y diez minutos del día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se reúne en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Don Juan Massamet Moragues, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con asistencia de los señores Excmos. de Alcalde y Concejales, Don Joaquín Maroto Coll, Don José M.º Pereiro Randulfe, Don Salvador Llopiu Llorens, Don Juan Albertí Cabanellas, Don Manuel Colom Berda, Don Francisco Vadell Miralles, Don Antonio Fortuny Moragues, Don Juan Bausà Martorell, Don Arnaldo Llodrà Garau, Don Bartolomé Ventayol Basuniana, Don Sebastián Serra de Gayeta, el Interventor de Fondos Municipales Don José M. Lafuente Paraiso y asistido de mí, el infrascripto Secretario, al objeto de celebrar sesión ex-

traordinaria en segunda convocatoria, y siendo ya la hora doce y quince minutos, el Sr. Presidente abre la sesión, dando lectura al acta de la anterior, que se aprueba por unanimidad.

En este instante entra en el Salón el Sr. Jasthe.

2.
Se acuerda darse por enterada de un escrito del Excmo. Sr. Director General de Administración Local, recordando el exacto cumplimiento a las Autoridades Locales, de determinadas obligaciones relativas a la Policía Urbana y Rural.

Se acuerda la aprobación, con efectos a partir del próximo ejercicio 1960, de la siguiente ordenanza:

3.
"Ordenanza de exacción de los derechos por colocación de anuncios en columnas o en instalaciones análogas y demás bienes del Municipio. = Art.º 1.º.- El Excmo. Ayuntamiento de Palma, habiendo uso de la facultad que le concede el epígrafe 23, art.º 440 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, establece los derechos y tasas por la "colocación de anuncios en columnas o en instalaciones análogas y demás bienes del municipio". = Obligación de contribuir. = Art.º 2.º.- La obligación de contribuir recaerá por la simple existencia de cualquier anuncio objeto de la exacción que se instale o coloque en las carteleras, columnas o instalaciones análogas del Municipio y en los demás bienes municipales, y recaerá directa o indirectamente sobre los anunciados y los anunciantes, en la forma que a continuación se expresa y en el orden que se indica: = a).- Las empresas o agencias anunciadoras legalmente constituidas; por los anuncios que instalen. = b).- Las empresas de espectáculos de todas clases, por los carteles que fijan o elementos de propaganda que instalen. = c).- Las entidades o particulares que directamente fijan o instalen los anuncios. Exenciones. = Art.º 3.º.- Estarán exentos del pago de estos derechos: = a).- Los anuncios oficiales y todos aquellos que presuman estar exceptuados por la Ley. = b).- Los anuncios que tengan la exclusiva finalidad de fomentar y exaltar los valores del or-



den espiritual, religioso, cultural o educativo. = No quedarán comprendidos en tales exenciones aquellos anuncios que, aun fundándose en los motivos citados en este epígrafe, estén colocados o sufragados por particulares o entidades comerciales.

Bases de Percepción. = Artº 4º. - Los tipos de gravámenes se ajustarán a la siguiente tarifa: = Núm. 1. - Propaganda de toda clase, no permanente, colocada en columnas, carteleros, edificios, bienes y otras instalaciones del Municipio, previa permisión del Ayuntamiento, tributarán, además de los que le corresponda por aplicación de la Ordenanza Reguladora de los derechos señalados por fijación de anuncios o carteles visibles desde la vía pública o que se repartan, sobre la tarifa de la misma un 0'50%. = Núm. 2. - Propaganda de toda clase, de carácter permanente, colocada en las instalaciones citadas, previa permisión del Ayuntamiento, tributarán, además de lo que le corresponda por aplicación de la Ordenanza Reguladora de los derechos señalados por fijación de anuncios o carteles visibles desde la vía pública o que se repartan, sobre la tarifa de la misma 100%. = Se entenderá como propaganda permanente la de duración indefinida o en ningún caso, de duración inferior a seis meses; y como transitoria o no permanente, la de duración limitada a plazos mensuales como máximo.

Normas para la autorización y formación de matrículas. = Artº 5º. - La autorización o licencia para esta clase de concesiones, y en su caso el alta correspondiente en matrícula, exigirá, en previa solicitud a la que deberá acompañarse modelo, croquis o ejemplar de la propaganda que se pretenda fijar, con cuantas indicaciones sean precisas para definir totalmente las condiciones del anuncio, cuya solicitud deberá presentarse en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, dirigida al Hmo. Sr. Alcalde. = Artº 6º. - No podrá procederse a la instalación o fijación de los anuncios aludidos sin haber obtenido previamente la oportuna licencia o permisión. = Responsabilidades por incumplimiento. = Artº 7º. - Incurrirán en responsabilidades: = a) Quienes instalen los elementos de-

propaganda a que se refiere esta Ordenanza, sin haber solicitado el oportuno permiso. = b). - Quienes habiendo solicitado el permiso o licencia, procedieren a la instalación o fijación antes de serles concedida. = c). - Los que procedieren a la instalación después de serles denegada la licencia. = d). - Los que procedan a la instalación infringiendo las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes o de las condiciones del permiso que les hubiere sido concedido. = Sanciones. = Art. 8.º - Los incursores en las responsabilidades señaladas en el artículo precedente, sin perjuicio de las multas que puedan corresponderles por infracción, serán sancionados con recargo hasta el duplo de los derechos normales, según tarifa, como defraudadores. = Vigencia. = Art. 9.º - La presente Ordenanza, empezará a regir desde primero de enero de mil novecientos sesenta y regirá en vigor indefinidamente, hasta que, el Excmo. Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación."

4.

Seguidamente se acuerda aprobar la siguiente propuesta, por Se acuerda aprobar modificada por la Excmo. de Alcalde encargada de la Comi-
 propuesta sobre mo- sión de Hacienda, Rentas y Exacciones:
 dificación Ordenan- "Se acuerda modificar, para el ejercicio de mil novecientos
 sa exacción regula- sesenta y novecientos la Ordenanza de Exacción Reguladora de
 dora" Casa Admi- la Casa de Administración por los documentos que expidan
 nistrativa documen- s de que entienda la Administración Municipal o las Au-
 tos que expidan o toridades Municipales a instancia de parte, en la forma si-
 de que entienda la guiente: = tal epigrafe núm. 25 de la referida Ordenanza, n-
 Admón. Municipal quedará redactado en la forma siguiente: = 25.- Cuando la
 s Autoridades Mu- la Fe' de vida haya de servir para percibir derechos por los
 nicipales a instancia inferiores a 150 Ptas. mensuales, 0'30. = tal epigrafe núm. 46,
 de parte. quedará redactado como sigue: = 46.- En las Guías de Circula-
 ción o de Excmto de Peses y Especies sujetas al pago de Arbit-
 rios, Derechos o Casas, 0'30. = Se modifica la redacción del epi-
 grafe núm. 55, que dirá: = 55.- En los permisos o licencias a
 vehiculos automoviles de alquiler para prestación del servicio
 publico urbano, con o sin derechos de parada y en los traspos de
 dichos licencias cuando no fueren motivadas por defunción
 del concesionario o donación a un descendiente o ascendien-



te de primer grado, 2.500' - El epigrafe núm. 57, quedará redactado como sigue: = 57. - En los permisos para concesión de alquiler para camiones o coches de tracción a sangre y en los trasportes de los mismos, 1.000' - = El epigrafe núm. 59, dice: = 59. - En los permisos o licencias de automóviles de alquiler sin conductor, de cuatro o más plazas, 5.000' - = El epigrafe núm. 60 quedará redactado como sigue: = 60. - En los permisos o licencias de automóviles de alquiler sin conductor de menos de cuatro plazas, 2.500' - = Se incluye un nuevo epigrafe con la siguiente redacción: = 61. - En los permisos o licencias de motocicletas de alquiler, 500' -

5. Se acuerda desvirtuar una Ordenanza de Alcaldía, que dice así:
petición Hermandad "Se acuerda denegar la solicitud formulada por Don José de Labrados, sobre una Ordenanza Regulatoria de los Derechos y Tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes y otros."
de Labrados, sobre modificación de la Ordenanza Regulatoria de los Derechos y Tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario de carnes y otros.

Se acuerda desvirtuar una Ordenanza de Alcaldía, que dice así:
"Se acuerda denegar la solicitud formulada por Don José de Labrados, jefe de la Hermandad Sindical de Labrados y Ganaderos de Manacor, interesando se rebaje el tipo impositivo a que las manzanas, uvas, melones y cerezas que se venden en los mercados de esta capital, procedentes de la comarca de Manacor, se equiparen como máximo al tipo impositivo establecido para las naranjas."

6. Se acuerda implantar una Ordenanza Regulatoria de los Derechos sobre instalaciones y ocupación del sub suelo de la vía pública o en terrenos del común.
de la Comisión de Hacienda, Rentas y Excacciones, que se inserta a continuación:
"Ordenanza de los Derechos y Tasas sobre instalaciones y ocupación del sub suelo de la vía pública o en terrenos del común." Art.º 1.º - De conformidad con la autorización concedida por el Real Decreto 6.º, art.º 444 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de Palma establece los derechos y tasas sobre las instalaciones y ocupación del sub suelo de la vía pública o en terrenos del común, con arreglo a las normas legales, reglamentarias y complementarias que se establecen y a la siguiente: = Art.º 5.º - Tanto para el tendido de estas instalaciones, como para su reparación, sustitución, etc., siempre que sea preciso abrir zanjas, calientas, etc., vendrán obligados a contribuir de la Corporación

Municipal, el oportuno permiso y obligados a tributar con independencia de los derechos señalados en esta Ordenanza, arreglamente a las demás Ordenanzas que resulten aplicables.

Vigencia. = Art. 5.º - La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación."

7.

Idem. idem. idem.

sobre Derechos y Ca.
ras sobre apertura
de calicatas, san-
fos en vía pública
o terrenos en común.

Seguidamente se acuerda aprobar la propuesta que se presenta a continuación:

"Ordenanza de exacción de los derechos y tasas sobre aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública. = Art. 1.º - De conformidad con la autorización concedida por el párrafo 7.º del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de Palma establece la exacción de derechos y tasas sobre apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, con arreglo a las normas legales, reglamentarias o complementarias que se establezcan, y a la siguiente Tarifa: = Por metro lineal y día: Pesetas. = 1. - Cuando las obras tengan lugar en pavimento de asfalto o baldosas, 75' - = 2. - En pavimentos de adoquín, 50' - = 3. - En pavimentos de losa, 30' - = 4. - En pavimento empedrado, 15' - = 5. - En pavimentos de las demás clases, 10' - = Cuando el ancho sea mayor de un metro, liquidarán por metro cuadrado de la obra a los tipos anteriormente señalados. Independientemente de los derechos que en esta Ordenanza se señalan, deberán animisimo satisfacerse los correspondientes a las licencias para construcciones y obras en terrenos rústicos no poblados a que se refiere el número 7.º, art. 440 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local. = Normas complementarias. = Art. 2.º - Tendrán obligados al pago de estos derechos y tasas las personas que soliciten y obtengan licencias para estas obras. = Art. 3.º - Independientemente de lo que satisfagan por estos derechos y por la licencia de obras, los obligados

al pago vendrán sujetos anualmente a reparar por su cuenta el pavimento en que las obras hayan tenido lugar, defendido en las mismas condiciones en que lo encontrasen y substituyéndolo por otros nuevos los materiales que se rompan, destruyan o inutilicen. - En caso contrario, se realizara esto por otros municipales, siendo de cuenta de aquellas personas los gastos que por este motivo se ocasionen. = Tarifa. = Canon anual.

Percepciones. = 1. - Por cada metro lineal de cable, tuberías, etc. instalados en la forma a que esta Ordenanza se refiere, pagaran por cada año o fracción, 2. - Otras instalaciones: 3. - Bajas de distribución de electricidad, de baja tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, se satisfará, 750' = 3. - Bajas de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, se satisfará, 1.000' = 4. - Transformadores, instalados en el subsuelo de la vía pública: = a). - Bajas de primera categoría, 1.000' = b). - En calles de segunda categoría, 750' = c). - En las demás calles, 500' = 5. - Lucernas, luminarios o torres de acera, para servicio de los edificios, por metro cuadrado o fracción, en: = a). - Calles de primera categoría, 60' = b). - Calles de segunda categoría, 50' = c). - Calles de tercera categoría, 40' = 6. - Tuberías emplazados en el subsuelo de la vía pública para la conducción de aridos, líquidos y gases, por cada metro lineal se pagará: = a). - En calles de primera categoría, 6' = b). - En calles de segunda categoría, 4' = c). - En las demás calles, 3' = 7. - Cámaras y conductores subterráneos para usos industriales o particulares, pagaran al año por metro cúbico, incluyendo los espesores de muro, solera y techo: = a). - En calles de primera categoría, 100' = b). - En calles de segunda categoría, 75' = c). - En las restantes, 50' = Exenciones. = Art. 2.º = Estarán exentos de estos derechos y tasas los aprovechamientos que se realicen por los servicios públicos de comunicaciones, cuando sean explotados directamente por el Estado, Provincia + el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital. = Normas complementarias. = Art. 3.º = Tienen obligados al pago de estos derechos y tasas los particulares o empresas que establezcan o tengan establecidos

cualquier clase de instalaciones que ocupen el subuelo de la vía pública o terrenos del común. = Art.º 4.º - Las personas obligadas al pago de estos derechos y tasas deberán presentar dentro del primer mes de cada año, en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales, una declaración firmada referida a las instalaciones que tengan en el subuelo de la vía pública o terrenos del común, debiendo dar cuenta de las modificaciones durante el mes en que se produzcan. = Vigencia. = Art.º 4.º - La presente Ordenanza, empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho y quedará en vigor indefinidamente, hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación."

8.

Acto seguido se acuerda aprobar la propuesta que se inserta a continuación:

Idem. idem. idem. sobre Derechos y Tasas sobre ocupación de vía pública con escombros, materiales de construcción y similares.

"Ordenanza de exacción de los derechos y tasas sobre ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y similares. = Art.º 1.º - De conformidad con la autorización concedida por el párrafo octavo del artículo 444 de la Ley de Régimen Local Texto refundido del 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de Palma establece la exacción de derechos y tasas sobre ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y similares, con arreglo a las normas legales, reglamentarias y complementarias que se establecen y, a la siguiente Tarifa. = Orden de las calles 1.º - 2.º - 3.º - 4.º - Pesetas al día. = Por cada día o fracción de día y metro cuadrado que se ocupe en la vía pública con escombros, materiales de construcción o similares, durante los primeros cinco días, 12' - 8' - 4' - 2' = Idem. idem. idem., después de los cinco primeros días, 24' - 16' - 8' - 4' = Nacimiento de la obligación de contribuir. = Art.º 2.º - La obligación de contribuir por estos derechos y tasas, nace por el hecho de ocupar la vía pública con cualquiera de los materiales expresados en el artículo anterior y en la tarifa inserta en el mismo y sujetos a los derechos y tasas, previa la oportuna licencia que, a la vista de los informes técnicos y demás pertinentes, podrá o no ser concedida por el Excmo. Sr. Alcalde. =

Personas obligadas al pago. = Art.º 3.º - Están obligadas a contribuir las personas o entidades que hayan utilizado la vía pública a tal fin, o, en su defecto, el propietario o empresa constructora que haya producido los escombros; tratándose de menores, sus padres o tutores, y de productores, sus empresarios. = Art.º 4.º - La ocupación de la vía pública con los expresados materiales, sólo podrá hacerse por cualquier persona natural o jurídica desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la tarde, o sea, desde las ocho hasta las veinte horas de cada día, viniendo obligados dichas personas ocupantes a retirar de la vía pública los aludidos materiales inmediatamente después de las ocho de la tarde indicadas, y no podrán situarlos fuera de las mencionadas horas, o sea, desde las cero a las ocho horas de la mañana, y desde las ocho a las doce horas de la noche. = Art.º 5.º - Estos derechos y tasas se devengarán completos por día y unidad o cualquier fracción de ambas y se satisfarán al Agente Municipal Cobrador a la presentación del recibo o talón correspondiente. = Art.º 6.º - Por la Inspección de Rentas y Exacciones, Agentes de la Brigada de Arbitrios, celadores de Obras y Policía Municipal, se aclarará el cumplimiento de esta Ordenanza, dando cuenta a la Administración de Rentas y Exacciones, de los casos de ocupación observados, a efectos de formación de la matrícula de contribuyentes, en los casos previamente autorizados; formulándose las correspondientes denuncias en aquellos casos no autorizados. = Defraudación y penalidad. = Art.º 7.º - Serán considerados defraudadores quienes procedan a la ocupación de la vía pública careciendo de la autorización pertinente, que dando sujetos al pago de los derechos expresados y del importe del duplo de los mínimos en concepto de recargo por defraudación, independientemente de las multas que recaigan sobre el infractor y de los gastos que pueda incurrir la retirada y transporte de los materiales o materiales vertidos. = Vigencia. = Art.º 8.º - La presente Ordenanza, empezará a regir desde primero de enero de mil nove-

cientos sesenta y seguirá en vigor indefinidamente, hasta que el Excmo. Ayuntamiento, acuerde su derogación o modificación."

9. Seguidamente se acuerda aprobar la propuesta que de un
Se acuerda aprobar una Ordenanza se inserta a continuación:
nueva propuesta - "Ordenanza de exacción de los derechos y tasas sobre vallas, puntales, arpillas y andamios en la vía pública. -
exacción sobre derechos y tasas, sobre vallas, puntales y andamios en la vía pública. -
Art.º 1.º - De conformidad con la autorización concedida por el párrafo 9.º, del art.º 444 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de Tol. ma establece la exacción de derechos y tasas sobre vallas, puntales, arpillas y andamios en la vía pública, con arreglo a las normas legales, reglamentarias y complementarias que se establecen, y a la siguiente Tarifa. - Orden de las Vallas. -
1.º - 2.º - 3.º - 4.º = Pesetas. = 1. - Por cada metro lineal de valla de obra dentro de la cual se coloquen andamios, pagará por cada mes o fracción, 25' - 12' - 6' - 3' = 2. - Por el mismo concepto si se coloca sin andamios, 15' - 8' - 4' - 2' = 3. - Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios sin valla enajada, pagará por metro o fracción, al mes, 35' - 16' - 8' - 4' = 4. - En apuntalamiento, por cada puntal fuera de valla, al mes, 250' - 100' - 50' - 25' = Los que tributen por el primer epígrafe de esta tarifa estarán obligados a hacerlo por el segundo cuando no estén los andamios dentro de la valla. - Normas complementarias. - Art.º 2.º - La obligación de contribuir nace por la colocación de las vallas o andamios. - Art.º 3.º - Las personas sobre las que recaen estos derechos y tasas deberán presentar la oportuna declaración en el Negociado de Administración de Rentas y Exacciones, como anualmente la declaración de baja cuando aquellas desaparezcan. - Art.º 4.º - Tanto la declaración de alta como la de baja, habrán de presentarse dentro de los tres días siguientes al en que las vallas o andamios fueran colocados o retirados. - Vigencia. - Art.º 5.º - La presente Ordenanza imperará a regir en primer de octubre de mil novecientos sesenta y seguirá en vigor indefinidamente, hasta que, por el Excmo. Ayuntamiento, se acuerde su de-



rogación o modificación."

10.

Acto seguido se acuerda aprobar el exento que se inserta a conti-

Se acuerda aprobar modificación:

propuesta modifi-
ción ordenanza
sobre derechos y ta-
ras entrada carna-
les en edificios par-
tiulares.

"Ordenanza reguladora de los derechos y tasas sobre entrada de carnavales en los edificios particulares. = Art. 1.º - De conformidad con la autorización concedida por el párrafo 10 del art.º 444 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de Palma continuará percibiendo los Derechos y Tasas sobre entrada de carnavales en los edificios y solares particulares, con arreglo a las normas legales, reglamentarias que se establecen. = Obligación de contribuir. = Art. 2.º - Estarán sujetos al pago de estos derechos y tasas los dueños de las fincas o solares que hagan uso del aprovechamiento de las aceras para la entrada de carnavales, coches, carros u otros vehículos bien sean de tracción mecánica o a sangre y todos aquellos que, aun sin tener vehículos tengan en las aceras andenes o vados. = Art. 3.º La obligación de contribuir nace por el uso del aprovechamiento de las aceras y espacios destinados a la circulación de peatones. = Art. 4.º - Cuando exista badea se cobrarán los derechos aunque no sea utilizado el paso por ningún vehículo, así como cuando existan puertas de dimensiones suficientes para la entrada de vehículos cuando el interior del local reúna condiciones suficientes para el alojamiento normal de los mismos. = Exenciones. = Art. 5.º - Se exceptúan del pago de estos derechos y tasas: = a). - Los edificios de servicios del Estado, Provincia y Municipio. = b). - Las entradas de servicios de establecimientos de Beneficencia. = c). - Las entradas en calles donde no exista acera o andén. = d). - Los pasos a locales destinados exclusivamente a exposición en escaparate y venta de vehículos. = Bases impositivas. = Art. 6.º - Las bases de percepción se ajustarán a la siguiente: = Tarifas. = Orden de las Calles. - 1.ª - 2.ª - 3.ª - 4.ª - Fiestas anuales. = 1. - Por cada paso al interior de una finca o solar y que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, 100' - 60' - 40' - 25' = 2. - Si la entrada es para un garage prohibido, incluido como tal en la continuación Industrial, 1.000' - 500' - 300' - 150' = 3. - Si es para cocheros

de autobuses, coches de linea, camiones, acondicionados para encerrar mas de tres de esta clase de vehiculos o talleres de construccion o reparacion, 500' - 300' - 200' - 100' = 4. - Cuando de entrada a locales que, sin ser garage publico, tengan pautas o acondicionamientos para mas de cuatro vehiculos de los no comprendidos en el apartado anterior, 400' - 240' - 160' - 100' = Recaudacion. = Articulo 7º. - La cobranza de estos derechos y tasas se atendera a lo dispuesto en la norma cuarta Artº 261 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1953. = Vigencia. = Artº 8º. - La presente Ordenanza empesara a regir en primer de enero de mil novecientos sesenta y seguira en vigor indefinidamente hasta tanto que, por el Excmo. Ayuntamiento se acuerde su derogacion o modificacion."

11.

Se acuerda aprobar propuesta modificacion Ordenanza Exaccion de los derechos sobre tribunas, toldos, marqueras, miradores, balcones, etc.

Seguidamente se procede a dar lectura a la siguiente propuesta de modificacion de Ordenanza de exaccion: —
"Ordenanza de exaccion de los Derechos y Tasas sobre tribunas, toldos, marqueras, miradores, balcones, puertas que abran al exterior u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la via publica o que sobresalgan de la linea de fachada: —
"Artº 1º. - De conformidad con la autorizacion concedida por el parrafo 1º del artº 444 de la Ley de Regimen Local de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de Palma continuara con la exaccion de derechos y tasas sobre tribunas, toldos, marqueras, miradores, balcones, puertas que se abran al exterior u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la via publica o que sobresalgan de la linea de fachada de los edificios. = Artº 2º. - Estaran sujetos al pago de estos derechos los propietarios de los inmuebles en que existan tales instalaciones voladizas sobre la via publica, cualquiera que sea la planta o piso del edificio. = Estaran obligados al pago de los derechos sobre los toldos y marqueras, situados en locales mercantiles e industriales o sociedades y circulos de recreo, los inquilinos que los instalen o disfruten y subsidiariamente los propietarios. = Artº 3º. - Se entenderan por tribunas y miradores, a los efectos de esta Ordenanza las instalaciones —"



que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, con techos
o techos de cualquier clase, dando mayor área a los techos o a
los huecos de fachada, formando habitación por sí mismos
o prolongación de la estancia. = Exenciones. = Art. 4.º. Quedan
excepcionados del pago de estos derechos y tasas los edificios del
Estado, Provincia, Municipio y Establecimientos Benéficos. = Tipos
de gravamen. = Art. 5.º. Los tipos de gravamen se ajustarán
a la siguiente tarifa. = Tarifa. = Categoría de las calles. = 1.º -
2.º - 3.º - 4.º. = Perchas anuales. = 1. - Toldos plegables, por metros
cuadrado + fracción, 15' - 10' - 5' - 2'50 = 2. - Toldos y marquines
de carácter permanente, por metros cuadrado o fracción, 20' -
15' - 10' - 5' = 3. - Miradores primer piso, 40' - 35' - 30' - 25' - id.
segundo piso, 35' - 30' - 25' - 20' = idem tercer y superiores, 30' -
25' - 20' - 15' = 4. - Balcones, primer piso, 25' - 20' - 15' - 10' = idem. se-
gundo piso, 20' - 15' - 12'50 - 7'50 = idem. tercer y superiores, 15' -
10' - 7'50 - 5' = 5. - Puertas y ventanas que abran al exterior
u ocupen parte del suelo de la vía pública, instaladas en:
Planta baja, 100' - 50' - 25' - 12'50 = Primer piso, 6' - 5'50 - 5' -
4'50 = Segundo piso, 4' - 3'50 - 3' - 2'50 = Tercer piso y supe-
riores, 2' - 1'50 - 1' - 0'50 = 6. - Otras instalaciones seme-
jantes voladizas sobre la vía pública, por metros cua-
drado, 10' - 5' - 2'50 - 1' = Las tarifas citadas, en lo que a
Miradores, Tribunas y Balcones se refiere se entienden has-
ta ochenta centímetros de voladizo, cuando la anchura sea
mayor, se incrementará la tarifa en un cincuenta por
ciento. = Cuando la longitud sea superior a cuatro metros,
se incrementarán los derechos en un diez por ciento por cada
metro lineal o fracción. = No se autoriza ninguna insta-
lación de toldos o cortinas cuya altura mínima no esté
a más de dos metros del nivel de la vía pública. = Vigen-
cia. = Art. 6.º. Esta Ordenanza entrará en vigor el día pri-
mero de enero de mil novecientos sesenta y tendrá vigen-
cia indefinida hasta que, por el Excmo. Ayuntamiento,
se acuerde su derogación o modificación."

Sr. Serra de Gayeta: Pregunta si se podría dar cuenta del
porcentaje de ingresos que representará.

Sr. Llopis: Dice que reservaba para el final una exposición de conjunto de los motivos que han inducido a las modificaciones. Dice que el aumento del arbitrio sobre balcones y miradores es solamente de 5 pesetas anuales en las calles de primera, segunda y tercera, no sufriendo aumento las de cuarta.

Sr. Serra de Gayeta: Pregunta si se puede dar cuenta de la importancia que representan los ingresos sobre balcones y miradores.

Sr. Llopis: Contesta diciendo que es complejo ya que las cifras son a título de conjunto, siendo, aproximadamente, de unas cien mil pesetas.

Se acuerda aprobar el documento transunto.

Acto seguido se acuerda aprobar el documento que se inserta a continuación, presentado por la Comisión de Hacienda, y

12.
Se acuerda aprobar una modificación Ordenanza sobre Derechos y tasas por palmillas, portes, etc. sobre vía pública o que vuelen sobre la misma.

que dice así:
"Por los motivos expuestos, la Comisión de Hacienda, cumpliendo el deber de proponer a V.E. tenga a bien acordar la plena ratificación en el acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento Pleno en veintinueve de enero del corriente año y la aprobación, con efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta de la siguiente: = Ordenanza de exacción de los derechos y tasas sobre portes, palmillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, bisulas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. = Art. 1.º - De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13, art. 444 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de Palma percibirá los derechos y tasas sobre portes, palmillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, bisulas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. = Obligación de contribuir. = Art. 2.º - La obligación de contribuir se funda en el aprovechamiento del suelo y vuelo de la vía pública. = Exenciones. = Art. 3.º - Estarán exentos del pago de estos derechos y tasas los aprovechamientos que se realicen



por servicios públicos de comunicaciones mandos ~~no~~ explotados directamente por el Estado, la Provincia o este Excmo. Ayuntamiento. = Bases de percepción. = Art.º 4.º - Los tipos de gravamen se regularán por la siguiente tarifa. = Cuentas anuales en calles de 1.º - 2.º - 3.º - 4.º = a). - Postes, por cada uno de los establecidos & que se establezcan en la vía pública para sostenimiento de cables de conducción de energía eléctrica, 3.650' - 2.735' - 1.825' - 915' = b). - idem. idem. si se destinan a otros usos, - 750' - 550' - 365' - 185' = c). - Palanquillas, u otras instalaciones similares adoras a edificación, que vuelen sobre la vía pública, por cada una, 12' - 9' - 6' - 3' = d). - Mucunas o caballetes sosten de palanquillas, cables, por cada uno, 1.825' - 915' - 460' - 230' = e). - Bajas de amarré, de distribución o de registro, transformadores y otros análogos, por cada uno, 1.000' - 750' - 500' - 250' = f). - Gallos para conducción de energía eléctrica de alta tensión, por metro lineal, 15' - 12'50 - 10' - 5' = g). - idem. idem. de baja tensión, 10' - 7'50 - 5' - 2'50 = h). - Bailes, por metro lineal, 15' - 12'50 - 10' - 5' = i). - Barreras y otros aparatos automáticos, excepto los destinados a venta de gasolina, por cada uno, 365' - 275' - 175' - 75' = j). - Jurtidores o aparatos para venta de gasolina, por unidad, 150' - 150' - 150' - 150' = Normas de recaudación. = Art.º 5.º - Las personas afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza, vienen obligadas a presentar ante la Administración de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento, durante el primer mes de cada ejercicio, una declaración detallada de todas las instalaciones que tengan emplazadas en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, a efecto de formación del padrón y matrícula cobratoria correspondiente. = Art.º 6.º - Las instalaciones que los particulares & empresas instalen en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, tendrán que ser sometidas a la previa autorización del Excmo. Ayuntamiento a solicitud del interesado. = Defraudación. = Art.º 7.º - Incurrirán en defraudación las personas naturales o jurídicas que aprovechen el suelo, subsuelo o

o sueldo de la vía pública, sin previa autorización del Excmo. Ayuntamiento y las que suelten, dejen de presentar o falseen las declaraciones señaladas en el artículo 5.º de esta Ordenanza. = Art.º 8.º: - Las infracciones y defraudaciones sancionarán arregladamente a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamentos para aplicación de la misma. = Vigencia. = Art.º 9.º: - Esta Ordenanza regirá a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y en ejercicio sucesivos hasta que se acuerde su derogación o modificación."

Se hace constar que las nuevas Ordenanzas, así como las modificaciones aprobadas anteriormente, entrarán en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su derogación.

Igualmente se hace constar que cada una de ellas ha sido debidamente informada por el Sr. Interventor de Fondos de esta Excmo. Corporación, en sentido favorable.

13.

Seguidamente se acuerda aprobar la propuesta que se inserta a continuación:

Se acuerda aprobar la Tabla de Valoraciones para el trienio 1959/1961, a efectos de incrementos valor de los terrenos.

"La Comisión de Hacienda, de conformidad con el precedente informe del jefe de la Administración de Rentas y Exacciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 511 del Texto Revisado de la Ley de Régimen Local vigente, cumple el deber de proponer a V.º E. la aprobación de la adjunta Tabla de Valoraciones para el trienio de 1959-1961, de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el Término Municipal, en cada una de las cuatrocientos setenta y dos Zonas establecidas en la adjunta valoración. =ello no obstante, V.º E. resolverá lo que estime procedente. - Palma de Mallorca a 24 de agosto de 1959. - El Encarregado de Hacienda. - Salvador Flopiz. - Publicado."

Se acuerda, igualmente, aprobar la Tabla de Valoraciones, aludidas, de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el Término Municipal, en cumpli-



imiento de lo dispuesto en el art.º 511 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, en la cual figuran las denominaciones de las respectivas calles, ~~semas numeradas~~ que comienzan por la número uno y terminan por la N.º 492 con el precio del metro cuadrado en 1959. Documento que es integrado por diecisiete folios, con sus correspondientes vueltos y surtidos por el Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda, Teniente de Alcalde, Don Salvador Llopis Lorenson.

Se hace constar, respecto a esta cuestión, el informe favorable emitido por el Sr. Interventor de Fondos.

Seguidamente hace uso de la palabra el Sr. Llopis, Presidente de la Comisión de Hacienda, Rentas y Exacciones, el cual se manifiesta en los siguientes términos: _____

"La Comisión de Hacienda, al someter a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento Pleno las modificaciones y nuevas ordenanzas de exacción para el próximo ejercicio de 1960 y sucesivos, atenta a la necesidad de proceder a la modificación presupuestaria, en garantía de que la Excmo. Corporación pueda prestar los servicios que le están encomendados y de que pueda mantenerse el nivel de renta de las clases medias y débiles, ante la imposibilidad de proceder a derogación de clase alguna, al revisar las Ordenanzas de Exacciones, ha procurado mantener los tipos impositivos referidos a la imposición indirecta que grava los artículos de consumo, particularmente en aquellos que se estiman de primera necesidad. = En compensación, las modificaciones y nuevas ordenanzas que se proponen, se encaminan a la obtención de aquellos recursos, autorizados por la Ley, hasta ahora no utilizados, por una parte, tales como los comprendidos en las nuevas ordenanzas por los derechos y tasas sobre: "Colocación de anuncios en columnas y demás bienes del Municipio", sobre "Apertura de calizas y zanjas en la vía pública"; "Ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción y otros," "Vallas, púntales, arpillas y andamios en la vía pública." = Se ha procurado recargar de forma prudential y equivalente a los gastos que en trámite ocasiona,

la expedición de licencias para prestación de servicios de vehículos muy no puede considerarse un lujo, lo que justifica las modificaciones introducidas en la Ordenanza reguladora de los derechos y "Tasa de administración por los documentos que expidan o de que entienda las Autoridades Municipales a instancia de parte." = En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 29 de enero de este mismo año, y por los motivos que, en la parte expositiva de las respectivas propuestas se hacen constar, que, a grandes rasgos consisten en la ineludible necesidad de compensar los gastos que la conservación, alumbrado y demás servicios a prestar en la vía pública, con los pertinentes ingresos, hoy extraordinariamente reducidos como consecuencia de bonificaciones legales obligadas en cuanto a la empresa "Gas y Electricidad, S. A." se refiere, y a la imposibilidad de seguir aplicando a la "Sociedad General de Tranvías Eléctricos Intourbanos" la modalidad de percepción sobre el importe de los ingresos brutos, se propone la aprobación de las ordenanzas reguladoras de los "Derechos y tasas sobre instalaciones y ocupación del subuelo de la vía pública" y de los "Derechos y Tasas sobre postes, palanillas, cajas de amarre, etc. que suelen sobre la vía pública" procurando atemperar los tipos de percepción a los vigentes en otras poblaciones españolas, y atendiendo, asimismo, de esta forma a establecer un mejor control de movimientos de las que bien pueden clasificarse de "empresas monopolísticas" como medio de llegar a una más justa redistribución de las cargas fiscales. = Finalmente, y entendiendo que debe examinarse hacia una más razonable distribución de las cargas fiscales aludidas, teniendo que el sacrificio sea proporcional a la persona o clase social que lo soporta, se proponen unos ligerísimos aumentos en los tipos impositivos en los derechos o arbitrios que gravan la renta y la sucesión con lo que cree este esta Comisión alcanzar la nivelación presupuestaria en el próximo ejercicio y que motiva la propuesta de aprobación de las ordenanzas sobre "Derechos sobre entrada de carruajes en los edificios y solares," sobre "Fonducos, toldos, marquesinas,



balcones, miradores, etc." y las nuevas valoraciones, para el trienio de 1959-1961, de terrenos a efectos del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos. = En resumen, la Comisión que me honro en presidir, pronunciando en la labor emprendida de llevar a efecto una política fiscal mas realista en aras al mayor bienestar de la colectividad en su conjunto, siguiendo las directrices trazadas por el reciente Pleno del Consejo Social de la Organización Sindical, estima las modificaciones propuestas como minimas y fundamentales para la consecución de los fines propuestos, sin que con ellas quepa la menor repercusión sobre artículos de consumo obligado o sobre las clases económicamente debiles."

El Hmo. Sr. Alcalde, enaltece el esfuerzo de la Comisión de Hacienda, para resolver este problema y felicita a todos los señores que integran esta Comisión.

Sr. Llopi: Agradece las palabras del Hmo. Sr. Alcalde y manifiesta los desvelos e inteligencia puestos a prueba, del Sr. Interventor, del Sr. Coll, del Vice-Interventor y de todos los de Hacienda, que han colaborado con la Comisión de una forma eficaz y quiniera constante en cada el agradecimiento de la Corporación.

Sr. Presidente: Que coste, una vez más, el agradecimiento de la Corporación para los que han intervenido en esta cuestión.

14.

Seguidamente se acuerda aprobar la propuesta que se inserta a continuación:

Se acuerda aprobar, de forma definitiva sobre pago de alquileres viviendas calles M. de los Santos Oliver y Daimaro Calvet. Primerá: - Que corresponde ratificar a los Maestros de Escuelas, Doña Alejandra Santaner Mari, Doña Maria Eanber Pons, Don Juan Ferrer Marot, Don Fernando Fluxa' Parra y Don Manuel Rodriguez, el importe de los alquileres de las viviendas que ocupan, propiedad de este Ayuntamiento, y sitas en las calles de Miguel de los Santos Oliver 15-6, 15-3º, 15-4º y 15-3º; y Daimaro Calvet, 37-6, respectivamente y que desde el mes de abril de 1956, no han ratificado, alegando que no están obligados a dicho pago, según establece la Disposición Adicional 6-2º, de la vigente Ley de Régimen Lo-

cal. - Segundo: que en defecto de dicho pago se procederá al ejercicio de las acciones correspondientes, incluso el desahucio. - Este es el parecer de la Comisión informante, V. E. no obstante, resolverá lo que estime mas acertado y justo. - Palma de Mallorca a 13 de agosto de 1959. - El Presidente, M. Colom. - Publicado.

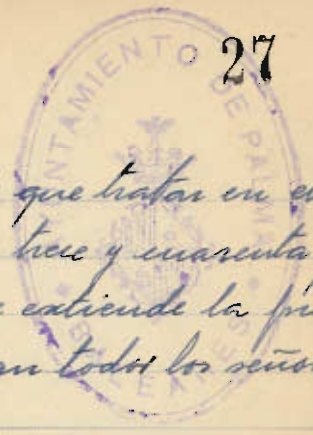
15. Seguidamente se acuerda aprobar la propuesta que se inserta a continuación:

Se acuerda notificar a continuación:

car acuerdo Pleno. " Excmo. Sr. = La Comisión Municipal de Viviendas y Edificios de 22 de mayo de 1959, en cuanto a parcela sita en calle Daimaro Calvet. vet.

ios municipales, se ha enterado del precedente informe del Oficial encargado del Apartado de Urbanismo y vistas las razones expuestas, se haora en proponer a V. E. = Acuerde. = 1. - Ratificar el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 22 de Mayo de 1959, respecto a la posición adoptada por la Corporación Municipal, en cuanto a la parcela de su propiedad sita en calles de Daimaro Calvet y Aldea de Caniós, y dar cuenta del mismo a Don Pedro Batlle Gallart. = 2. - Que el solar a que se contrae el precitado acuerdo, consiste: - Urbana. - Porción de terreno, procedencia de lo que fue recinto fortificado de esta Ciudad; cuya porción mide setecientos noventa y siete metros veinte y un decímetros cuadrados. - Linderos por Norte y Este con terrenos de herederos de Don Alejandro Roselló; por Sur con la calle de Daimaro Calvet, y por Oeste con la calle Aldea de Caniós. - Inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido Folio 2.419 del Archivo. Libro 78 sección Lanza, folio 227, finca 2.236. Inscripción 2ª. Figura además contenida en el inventario municipal según previene el art. 182 y conecta el 186 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955). = 3. - Notificar a Don Pedro Batlle Gallart el presente acuerdo conforme a lo interesado por el mismo en su escrito de 14 de Mayo de 1959. = Este es el parecer de la Comisión informante. - V. E. no obstante y como siempre resolverá lo que considere mas acertado y justo. - Palma de Mallorca a 13 de Agosto de 1959. - El Presidente, Manuel Colom. - Publicado.

Por la Secretaría se hace constar que la ausencia de los señores que han dejado de asistir al acto, no ha sido excusada.



Y en este estado, no habiendo mas asuntos de que tratar en el Orden del Dia, el Sr. Presidente, siendo la hora trece y cuarenta y cinco minutos, levanta la sesion de la que se extiende la presente acta, cuyos margenes rubrica, que firman todos los señores asistentes al acto y de que certifico.

El Alcalde,

~~Alcalde~~
Rubricado

[Signature]

~~Alcalde~~
Rubricado

[Signature]

~~Alcalde~~
Rubricado

Fco. Vazquez

~~Alcalde~~
Rubricado

[Signature]

~~Alcalde~~
Rubricado

Luca

~~Alcalde~~
Rubricado

Alcalde

El Intendente,

[Signature]

El Secretario,

[Signature]